



RAD.: 081374089001-2023-00053
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADOS: LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ PEÑALOZA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que a través del correo institucional se recibió el 10/04/2023, se encuentra pendiente su admisión o inadmisión.

Sírvase a proveer.

Campo de la Cruz- Atlántico 27 de abril del 2023.

GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAMPO DE LA CRUZ ATLÁNTICO, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y examinado la presente demanda Ejecutiva de MINIMA CUANTIA, promovida por el Banco de Colombia S.A., a través de apoderado judicial contra el señor Luis José Rodríguez Peñaloza y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 431 del C. G. P.,

CONSIDERACIONES:

Como el documento anexo a la anterior demanda reúnen los requisitos en los Artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor del demandante y en contra de los demandados.

El título valor adjunto al libelo de la demanda constituye plena prueba en contra de los demandados de conformidad a lo establecido en el art. 793 del C. de Co. y 1.600 del C.C...

En consecuencia, el instrumento base de la ejecución presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 y S.S del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Campo de la Cruz, Atlántico,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de Banco de Colombia - contra el Señor Luis José Rodríguez Peñaloza, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.043.847.579, por las siguientes sumas de dinero:
Pagaré No. 33000822652
 - a. Por concepto de capital contenido en Pagaré No. 33000822652, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 38.128.715, oo M/L.), en virtud de lo pactado en Pagaré relacionada anteriormente.
 - b. Por concepto de intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital desde el 12 de noviembre 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación
2. Conceder al demandado un término de cinco (5) días para que cancele a la parte demandante el capital y los intereses requeridos de conformidad a lo establecido en el art. 431 del C. G. del P.
3. Hacer saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para que formule las excepciones tal como lo establece el art. 442 del C. G. del P.
4. Notifíquese a los demandados de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 292 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020.



5. Advertir a la parte demandante que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo para en otro proceso.
6. Tener al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y T.P. No. 241.426 del C.S. de la Judicatura apoderado de Banco de Colombia, obrando como apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, y representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, persona mayor, con Cédula de Ciudadanía N° 43.865.474, domiciliada en la ciudad de Medellín, quien actúa como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, representada legalmente por Isabel Cristina Ospina Sierra, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 39.175.779, poder otorgado mediante Escritura Pública Nro. 1.729 del 18 de mayo de 2016 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín (para la realización de todas las gestiones requeridas para la administración y recaudo judicial), conformidad al Art. 74 del C.G. del P.
7. Tener en calidad de dependientes a los relacionados en el libelo de la presente demanda .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 029 del 2023, fijado en el micrositio de la
Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Firmado Por:

Maria Cecilia Castañeda Florez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb98e32f53a0caf6210e71241ec3272654a9e53e84efd585d3b6d85477af17db**

Documento generado en 27/04/2023 05:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>